

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 28-2023-OS-MPC

Cajamarca, 16 FEB 2023

VISTOS:

El Expediente N° 77880-2021-B; Resolución de Órgano Instructor N° 134-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 263-2022-OI-PAD-MPC de fecha 21 de diciembre del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

• YANET ROJAS ABANTO:

- | | |
|---------------------------------|-------------------------------------|
| - Documento de Identidad | : DNI N° 47583522 |
| - Cargo por el que se investiga | : Asesor Legal |
| - Área/Dependencia | : Gerencia de Vialidad y Transporte |
| - Tipo de contrato | : D.L. N° 276 – Cautelar |
| - Período Laboral | : Del 01/04/2022 a la actualidad |
| - Situación actual | : Vínculo laboral vigente. |



Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Fiorella Joshany FAU
20143922042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.02.2023 12:30:13 -05:00

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Denuncia, presentada por trámite documentario, la empresa de transportes y servicios generales "Rutas Divinas", denuncia actos de irregularidad en la tramitación del Expediente N° 40631 del 31/05/2021, incorporación por migración, refiere que referente a la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVYT-MPC, del 03/04/2021, notificada el 11/08/2021, esta resolución tiene una interpretación que no concuerda con lo indicado en el reglamento aprobado mediante O.M 707-CMPC, además de modificar actos relevantes para el proceso de migración sin notificarnos, refiriéndose a los informes emitidos por la defensoría del transportista, Informe N° 026-2021-MPC-GVT-ET/ERMB, y el Informe N° 022-2021-MPC-GVT-ET/ERMB, así mismo agotan la vía administrativa, vulnerando nuestro derecho a la doble instancia.

Referente a la carta dirigida al Gerente de Vialidad y Transporte del 20 de agosto del 2021, con el Expediente N° 61044, de fecha 20/08/2021, se le requirió la aclaración del procedimiento de migración, indique cual es el proceso de migración y duración del trámite ya que este no está considerado en el TUPA, y que ellos no son el órgano para dar agotada la vía administrativa, hasta la actualidad no se tiene respuesta de la misma.

Referente a la Resolución de Gerencia N° 170-2021-GVYT-MPC, de fecha 20/08/2021 y notificada el 24/08/2021, que resuelve dejar sin efecto el artículo segundo de la resolución de gerencia N° 152-2021-GVT-MPC, desconociendo que no son competentes para modificar sus propios actos, cuando esta cambia sustancialmente el contenido de la resolución primaria.

Expediente administrativo N 70909, del 13/09/2021, informa sobre la aplicación del silencio administrativo positivo, emitiendo la Resolución de Gerencia N° 192-2021-GVT-MPC, la cual contiene los siguientes errores:

- ✓ En los considerandos de la Resolución N° 192-2021-GVT-MPC, hace una copia y pega de la normativa, más no indica cual es punto o calificación del proceso que solicite, así mismo fundamenta la resolución en base a fundamentos que no tienen nada que ver sobre el fondo de mi pedido y con artículos sin sentido ni correlación refiriéndose al acta de control.
- ✓ De la revisión del expediente en la Resolución de Gerencia N° 192-2021-GVYT, este indica que el expediente N° 40631 del 31/05/21, fue respondido con la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVYT-MPC del

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gov.pe

03/08/2021, evidenciándose que se ha excedido el plazo de respuesta, así mismo dicha resolución se encuentra en su despacho (Expediente N° 70091) donde solicita la nulidad de esta vulneración al debido proceso y mala interpretación al reglamento plasmado en la O.M 703-CMPC.

- ✓ Termina sus análisis indicando que por ver respondido en la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVY-T-MPC el 03/08/2021, no procede la aplicación del silencio administrativo, resolución que ha sido respondida después de los 30 días, desconociendo que el procedimiento administrativo de migración según la O. M N° 707-CMPC, en su artículo 35 indica que, dicho procedimiento tiene los mismos requisitos que la renovación y del procedimiento de renovación está calificado como un proceso de evaluación previa con silencio positivo, según TUPA 2020.
- ✓ Respecto a la parte resolutoria de la resolución en mención, esta, en su artículo primero desestima el escrito presentado sobre la aplicación del silencio positivo, desconociendo la gerencia de vialidad y transporte, no tiene que la competencia para desestimar o acciones contra el silencio positivo y más aún tomar el aviso de aplicación del silencio administrativo como un recurso, puesto que al tener silencio positivo se terminó el procedimiento, siendo la competencia ahora del órgano superior, todo ello en virtud del artículo 197 del D.S 004-2019-JUS; así mismo, el artículo segundo, indica que este debe de notificarse al señor Miguel Zambrano Valdivia, causando sorpresa puesto que dicha persona no es parte del proceso y al notificarle la presente resolución se vulnera el principio de confidencialidad.
- ✓ Así mismo, de la Resolución de Gerencia N° 192-2021-GVT-MPC. la gerencia no tiene competencia para resolver un proceso terminado con aplicación del silencio administrativo positivo, ni puede adecuar mi escrito con un recurso para desestimarlos.
- ✓ Es así que se deja en evidencia las faltas cometidas por el área de asesoría jurídica de la gerencia de vialidad y transporte por la mala interpretación de la norma, el desconocimiento de las normativas vigentes, por el retardo injustificado y vulneración del debido proceso.

2. Mediante Carta N° 206-2021-STPAD-OGRRHH-MPC, de fecha 06 de octubre del 2021, con el fin de determinar responsabilidad administrativa, solicitamos se nos remita el Expediente N° 40631-2021 y todas las actuaciones precedentes que realizaron en torno a dicho expediente.

3. Mediante Escrito, presentado por Trámite Documentario, la empresa de transportes y servicios generales "Rutas Divinas", solicita inscripción por incorporación en su padrón vehicular de unidades que están solicitando migración de las siguientes unidades, generándose el Expediente Administrativo N° 40631-2021:

- ✓ Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, la empresa de transportes "Rutas Divinas", solicita migración de la Unidad de Placa 1067-TA.
- ✓ Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, la empresa de transportes "Rutas Divinas", solicita migración de la Unidad de Placa 3853-UA.
- ✓ Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, la empresa de transportes "Rutas Divinas", solicita migración de la Unidad de Placa 9060-OA.
- ✓ Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, la empresa de transportes "Rutas Divinas", solicita migración de la Unidad de Placa 1042-4M.
- ✓ Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, la empresa de transportes "Rutas Divinas", solicita migración de la Unidad de Placa 4563-6M.
- ✓ Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, la empresa de transportes "Rutas Divinas", solicita migración de la Unidad de Placa 0934-GB.
- ✓ Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, la empresa de transportes "Rutas Divinas", solicita migración de la Unidad de Placa 5456-3B.
- ✓ Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, la empresa de transportes "Rutas Divinas", solicita migración de la Unidad de Placa J422-EA.
- ✓ Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, la empresa de transportes "Rutas Divinas", solicita migración de la Unidad de Placa 5992-OF.
- ✓ Mediante Formulario Único de Trámite Documentario, la empresa de transportes "Rutas Divinas", solicita migración de la Unidad de Placa 3692-BM.

4. Mediante Informe N° 026-2021-MPC-GVT-ET/ERMB, de fecha 07 de junio del 2021, emitido por el Ing. Erick Rafael Muñoz Barboza – Equipo Técnico de la Gerencia de Vialidad y Transporte, recomienda a la Gerencia de Vialidad y Transporte, no autorizar la inscripción, ni migración de los vehículos solicitados a la empresa de transportes y servicios generales "Rutas Divinas" SRL, por tener todas las unidades autorizadas cubiertas, siendo un total de 14. Se recomienda informar al gerente de la empresa de transportes y servicios generales "Rutas Divinas" SRL que, la solicitud de inscribir y migrar 10 unidades a su empresa, es improcedente (no se debe autorizar), por el motivo que su empresa ya tiene todas sus unidades autorizadas cubiertas.



5. Mediante proveído N° 45354, de fecha 21 de junio del 2021, adjunta documentación para ser agregado al Expediente N° 40631.
6. Mediante Formulario Único de Trámite Documentario empresa de transportes y servicios generales “Rutas Divinas” SRL, con reg. N° 45996, solicita se adjunte al Expediente 40631, la unidad de placa N° 9494-45.
7. Mediante Formulario Único de Trámite Documentario empresa de transportes y servicios generales “Rutas Divinas” SRL, con reg. N° 46000, solicita se adjunte al Expediente 40631, la unidad de placa N° 6429-80.
8. Mediante proveído N° 46008, de fecha 23 de junio la Documentario empresa de transportes y servicios generales “Rutas Divinas” SRL, adjunta documentación para ser adjuntada al Expediente 40631.
9. Mediante Informe N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC, de fecha 21 de julio del 2021, el encargado de la Oficina de Defensoría del Transportista – GVT-MPC, sugiere a la Gerencia de Vialidad y Transporte – MPC, sugiere a la Gerencia de Vialidad y Transporte – MPC, en el cual se recomienda que se acumulen los Expedientes N° 40631, 45996, 46000, 46008, 45354-2021, pues contienen la misma solicitud de migración presentado por la empresa de transportes y servicios generales “Rutas Divinas” SRL, teniendo como principal expediente N° 40631-2021. Así mismo, se sugiere a la Gerencia de Vialidad y Transporte, se procede a la realización de su resolución a través de su asería legal, la cual puede otorgar la solicitud de migración de los catorce (14) vehículos ofertados por la Empresa de Transporte y Servicios Generales Rutas Divinas SRL. Así mismo, indica que se proceda a la realización de su resolución a través de su asesoría legal, la cual puede otorgar la solicitud de la migración de los catorce (14) vehículos ofertados por la empresa de transportes y servicios generales “Rutas Divinas” SRL, ya que antes los principios anteriormente detallados, debe de entenderse que este es un procedimiento de mero trámite; por lo cual remitimos el expediente N° 40631-2021 (Fs. 176) y a la vez ponemos de conocimiento de su despacho esperando la respuesta de las acciones tomadas por la Gerencia de Vialidad y Transporte.
10. Mediante escrito de fecha 21 de julio del 2021, con registro N° 52726, la empresa de transportes y servicios generales “Rutas Divinas” SRL, solicita reiterativo a la solicitud del expediente N° 40631 del 31/05/2021.
11. Mediante Informe N° 022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC, de fecha 30 de julio del 2021, el encargado de la Oficina de Defensoría del Transportista – GVT-MPC, sugiere a la Gerencia de Vialidad y Transporte – MPC, se recomienda, corregir el párrafo de la conclusión del Informe N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC, en el sentido de que opina no autorizar la migración de los catorce (14) vehículos ofertados por la empresa de transportes y servicios generales “Rutas Divinas” SRL, todas vez por tener todas las unidades autorizadas cubiertas y que la Gerencia de Vialidad y Transporte, pueda realizar una evaluación a través de su asesoría legal, de acuerdo a la solicitud de la migración, por lo cual remitimos el expediente N° 40631-2021.
12. Mediante Informe Legal N° 208-2021-GVT-MPC, de fecha 02 de agosto del 2021 – el asesor legal de Gerencia y Vialidad y Transporte, concluye que se debe de desestimar la solicitud presentada por el administrado por las razones expuestas en el presente informe legal, Informe N° 026-2021-MPC-GVT-ET/ERMB, Informe N° 022-2021-MYECH_ODT-GVT-MPC.
13. Mediante Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC, de fecha 03 de abril del 2021, resuelve: Primero: desestimar el escrito presentado por el señor Luis Asunción León Jordán, representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Generales “Rutas Divinas” SRL, en el cual solicita inscripción por incorporación en su padrón vehicular de unidades que están solicitando la migración; Segundo: Se da por agotada la vía administrativa según lo establecido en el artículo 228 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
14. Mediante Escrito de fecha 20 de agosto del 2021, la Empresa de Transportes y Servicios Generales “Rutas Divinas” SRL, solicitan una aclaración del proceso de migración y solicitan se rectifique la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC, debido a que se da por agotada la vía administrativa, sin dar un derecho a una doble instancia.
15. Mediante Resolución de Gerencia N° 179-2021-GCT-MPC, de fecha 20 de agosto del 2021, se resuelve dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC, la cual da por agorada la vía administrativa, quedando subsistentes los demás artículos.
16. Mediante Escrito de fecha 13 de setiembre del 2021, la Empresa de Transportes y Servicios Generales “Rutas Divinas” SRL, solicita la Nulidad de Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC.
17. Mediante Informe N° 226-2021-GVT-MPC, de fecha 14 de setiembre del 2021, se remite el Expediente Administrativo N° 70901-2021 y Expediente Administrativo N° 40631-2021 que dio origen a la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC.
18. Mediante Informe Legal N° 223-2021-OGAJ-MPC, de fecha 27 de setiembre del 2021, se opina se declare la nulidad de oficio de todo lo actuado y retrotraer todo el procedimiento administrativo hasta el momento de evaluación y análisis de la solicitud de inscripción por incorporación en su padrón vehicular de las unidades que están solicitando la migración, presentando por la Empresa de Transportes y Servicios Generales “Rutas Divinas” SRL, de tal manera que con un mejor análisis y criterio se emita una decisión debidamente motivada conforme a derecho, a fin de evitar controversias en el futuro así como cautelar los derechos del administrado. Recomienda a la Gerencia de Vialidad y Transporte de esta entidad evalúe la posibilidad de incorporar como requisito para dicho procedimiento, que la empresa



- que recibirá las unidades vehiculares producto de la migración tenga unidades autorizadas que no estén cubiertas actualmente (cupos limitados), debiendo justificar tal situación. Recomienda también a la Gerencia de Vialidad y Transporte y a la Oficina de Defensoría del Transportista de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para que en adelante tengan mayor celo y cuidado en el ejercicio de sus funciones, toda vez que una situación parecida a lo sucedido con la opinión vertida en el Informe N° 020-2021-MYECH-ODFT-GVT-MPC y el Informe N° 022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC y a lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC y Resolución de Gerencia N° 170-2021-GVT-MPC, no puede volver a ocurrir, en aras de brindar un buen servicio a los administrados.
19. Mediante Proyecto de Resolución de Gerencia Municipal, se resuelve declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado y retrotraer todo el procedimiento administrativo hasta el momento de evaluación y análisis de la solicitud de inscripción por incorporación en su padrón vehicular de las unidades que están solicitando la migración, presentando por la Empresa de Transportes y Servicios Generales “Rutas Divinas” SRL, de tal manera que con un mejor análisis y criterio se emita una decisión debidamente motivada conforme a derecho, a fin de evitar controversias en el futuro así como cautelar los derechos del administrado. Recomienda a la Gerencia de Vialidad y Transporte de esta entidad evalúe la posibilidad de incorporar como requisito para dicho procedimiento, que la empresa que recibirá las unidades vehiculares producto de la migración tenga unidades autorizadas que no estén cubiertas actualmente (cupos limitados), debiendo justificar tal situación. Recomienda también a la Gerencia de Vialidad y Transporte y a la Oficina de Defensoría del Transportista de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para que en adelante tengan mayor celo y cuidado en el ejercicio de sus funciones, toda vez que una situación parecida a lo sucedido con la opinión vertida en el Informe N° 020-2021-MYECH-ODFT-GVT-MPC y el Informe N° 022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC y a lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC y Resolución de Gerencia N° 170-2021-GVT-MPC, no puede volver a ocurrir, en aras de brindar un buen servicio a los administrados.
 20. Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 248-2021-MPC/GM, de fecha 28 de setiembre del 2021, se resuelve: Declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado y retrotraer todo el procedimiento administrativo hasta el momento de evaluación y análisis de la solicitud de inscripción por incorporación en su padrón vehicular de las unidades que están solicitando la migración, presentando por la Empresa de Transportes y Servicios Generales “Rutas Divinas” SRL, de tal manera que con un mejor análisis y criterio se emita una decisión debidamente motivada conforme a derecho, a fin de evitar controversias en el futuro así como cautelar los derechos del administrado. Recomienda a la Gerencia de Vialidad y Transporte de esta entidad evalúe la posibilidad de incorporar como requisito para dicho procedimiento, que la empresa que recibirá las unidades vehiculares producto de la migración tenga unidades autorizadas que no estén cubiertas actualmente (cupos limitados), debiendo justificar tal situación. Recomienda también a la Gerencia de Vialidad y Transporte y a la Oficina de Defensoría del Transportista de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para que en adelante tengan mayor celo y cuidado en el ejercicio de sus funciones, toda vez que una situación parecida a lo sucedido con la opinión vertida en el Informe N° 020-2021-MYECH-ODFT-GVT-MPC y el Informe N° 022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC y a lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC y Resolución de Gerencia N° 170-2021-GVT-MPC, no puede volver a ocurrir, en aras de brindar un buen servicio a los administrados. Mediante Carta N° 105-2021-GVT-MPC, de fecha 04 de octubre del 2021, se notifica la Resolución de Gerencia Municipal N° 248-2021-MPC/GM, de fecha 28 de setiembre del 2021.
 21. Mediante **Resolución de Órgano Instructor N° 134-2022-OI-PAD-MPC**, de fecha 11 de agosto del 2022, el Gerente de Viabilidad y Transporte dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora YANETH ROJAS ABANTO.
 22. De fecha 12 de agosto del 2022, mediante escrito la servidora presenta descargos contra la **Resolución de Órgano Instructor N° 134-2022-OI-PAD-MPC**.

C. **IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) las demás que señala la Ley”; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”. (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS.

Toda vez que la servidora Yanet Rojas Abanto, en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Vialidad y Transporte Urbano, proyectó la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC, de fecha 03 de abril del 2021, que resuelve artículo segundo: Se da por agotada la vía administrativa según lo establecido en el artículo 228° del Decreto Supremo N° 27444 –

Ley del Procedimiento de agosto del 2021 Administrativo General; emitió el Informe Legal N° 231-2021-GVT-MPC, de fecha 19, que recomienda y concluye: Dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC, el cual da por agotada la vía administrativa, quedando subsistentes los demás artículos y, proyecto la Resolución de Gerencia N° 170-2021-GVT-MPC, de fecha 20 de agosto del 2021, en la parte resolutive, artículo primero: Dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC, el cual da por agotada la vía administrativa, quedando subsistentes los demás artículos.

Resultando que, lo recomendado y proyectado en el informe en mención y resoluciones, devienen en actos administrativos nulos de pleno derecho, por cuanto han sido emitidas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política de Estado, que prescribe el derecho a la doble instancia; así como lo dispuesto en 228 inciso 2 del D.S. N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe de forma implícita cuales son los actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa [...]. Y, artículo 11.2 del D.S. N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto [...].

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

El servidor investigado **Yanet Rojas Abanto**, en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Vialidad y Transporte Urbano, proyecto la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC, de fecha 03 de abril del 2021, el Informe Legal N° 231-2021-GVT-MPC, de fecha 19 de agosto del 2021, que recomienda y concluye: Dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC, el cual da por agotada la vía administrativa, quedando subsistentes los demás artículos y, Proyecto la Resolución de Gerencia N° 170-2021-GVT-MPC, de fecha 20 de agosto del 2021, en la cual resuelve - parte resolutive, artículo primero: Dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC, el cual da por agotada la vía administrativa, quedando subsistentes los demás artículos.

En consecuencia, la servidora presuntamente habría incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) *las demás que señala la Ley*”; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”. (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261° 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; que prescribe: “9) Incurrir en ilegalidad manifiesta

De los descargos presentados por la servidora investigada:

- Acepta haber proyectado la resolución, el informe mediante la cual se da agotada la vía administrativa; pero indica que fue un error involuntario el consignar el artículo segundo: que da por agotada la vía administrativa y que en aras de no afectar el derecho del administrado a una doble instancia, basándose en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 que prevé el principio de privilegio de controles posteriores que se sustenta en la fiscalización posterior, por lo que se proyectó la resolución N° 170-2021-GVT-MPC, subsanando de esta manera el error involuntario.

Al incurrir en la falta de ilegalidad manifiesta, podría estar sujeto a infracción cualquier acción administrativa que sea ilegal, que sea apreciable porque transgrede de modo descubierto, palmario, ostensible una norma superior y no de manera confusa, en el presente caso la acción ilegal se consumó cuando se ha transgredido el derecho a la doble instancia del administrado y aunque se haya aparentemente subsanado la vulneración con la emisión de la resolución N° 170-2021-GVT-MPC, la comisión de la falta de ilegalidad manifiesta se da cuando la servidora investigada actuó vulnerando el derecho a la doble instancia (actuando de manera ilegal contra una normativa establecida)

SOBRE EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD Y CULPABILIDAD

Que, de acuerdo a lo estipulado en numeral 8 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el principio de causalidad implica que “la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

Asimismo, el numeral 10 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que el principio de culpabilidad implica que "la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

En ese sentido, el principio de culpabilidad es inherente al procedimiento administrativo disciplinario, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado. En tal sentido es necesario que, en principio se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa.

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; toda vez que la servidora Yanet Rojas Abanto, en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Vialidad y Transporte Urbano, proyecto la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC, de fecha 03 de abril del 2021, que resuelve en la parte resolutive - artículo segundo: Se da por agotada la vía administrativa según lo establecido en el artículo 228° del Decreto Supremo N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Emitió el Informe Legal N° 231-2021-GVT-MPC, de fecha 19 de agosto del 2021, que recomienda y concluye: Dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC, el cual da por agotada la vía administrativa, quedando subsistentes los demás artículos y, proyecto la Resolución de Gerencia N° 170-2021-GVT-MPC, de fecha 20 de agosto del 2021, en la parte resolutive, artículo primero: Dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC, el cual da por agotada la vía administrativa, quedando subsistentes los demás artículos.

Dando como resultado que lo recomendado y proyectado en el informe en mención y resoluciones, **devienen en actos administrativos nulos de pleno derecho**, por cuanto han sido emitidas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política de Estado, que prescribe el derecho a la doble instancia; así como lo dispuesto en 228 inciso 2 del D.S. N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe de forma implícita cuales son los actos que agotan la vía administrativa: a) *El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa [...]*. Y, artículo 11.2 del D.S. N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe *que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto [...]*.

Del análisis del presente caso la primera instancia en la Gerencia Vialidad y Transporte mediante resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC, da por agotada la vía contraviniendo lo prescrito en el artículo 228 inciso 2 del D.S. N° 004-2019-JUS del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General, que indica los actos que agotan la vía administrativa: a) el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquico superior en la vía administrativa (...) así como lo prescrito en el artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política que establece el derecho a la doble instancia.

La servidora investigada emite su informe legal N° 231-2021-GVT-MPC, concluyendo: *dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC*, y como consecuencia de ello, proyecta la resolución de gerencia, que finalmente fue emitida la resolución N° 170-2021-GVT-MPC.

Por lo mencionado respecto a la vulneración de la segunda instancia, mediante Resolución N° 248-2021-MPC/GM, de fecha 28 de setiembre del 2021, que resuelve declarar la nulidad del oficio y todo lo actuado y retroceder todo el procedimiento hasta el momento de evaluación y análisis de la solicitud del administrado.

E. CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe

oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]”. Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: “Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, **para lo cual se señala fecha y hora única.**”

En razón a ello, mediante Carta N° 039-2023-STPAD-OGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 143, de fecha 19 de enero del 2023, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que, haga uso de su derecho a defensa.

Mediante expediente N° 04072-2023, el servidor solicitó se fije fecha y hora para informe oral.

Mediante Carta N° 011-2023-STPAD-OGRRHH-MPC, de fecha 06 de febrero del 2023, se fijó fecha para la realización del informe oral, siendo el día jueves 09 de febrero del 2023, a las 08:20 am.

Mediante Acta de asistencia de Informe Oral N° 016-2023, de fecha 09 de febrero del 2023, siendo las 08:30 am, se dejó constancia que el servidor no se ha presentado a la hora programada a rendir su informe oral.

F. **EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:**

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. **Atenuantes:**

a) **Subsanación voluntaria de hecho infractor:**

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) **Reconocimiento de responsabilidad:**

En el presente caso no configura dicho supuesto, toda vez que desde la notificación del documento de apertura hasta la fecha no existe ningún pronunciamiento por parte del servidor investigado.

2. **Eximentes:**

a) **La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:**

En el presente caso no configura dicha condición.

b) **El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:**

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) **El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:**

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:**

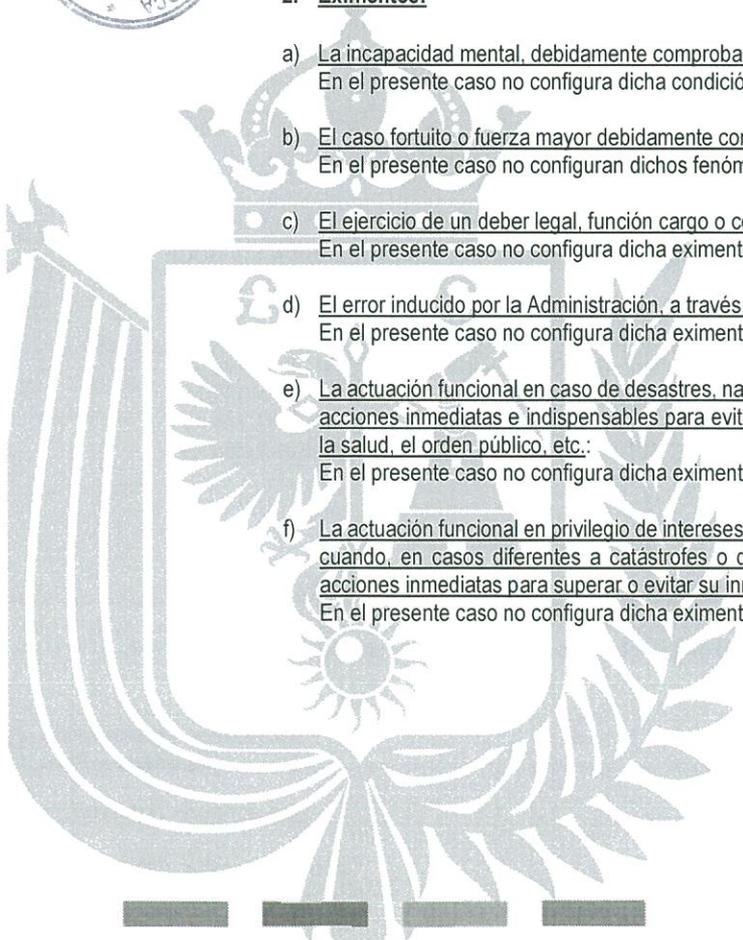
En el presente caso no configura dicha eximente.

e) **La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:**

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:**

En el presente caso no configura dicha eximente.



G. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LA INVESTIGADA:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso si existe grave afectación al interés general de la entidad, toda vez que el área al haber vulnerado el derecho a la segunda instancia del administrativo, da pie a la declaración de nulidad y afecta a la tramitación eficaz de los procedimientos de los administrados y la tramitación interna de la entidad.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso si configura el grado de jerarquía, toda vez que el área es Gerencia de Vialidad y Transporte, y la servidora investigada Yanet Rojas Abanto en su calidad de Asesora Legal de la Gerencia fue la persona quien habría incurrido en la falta al realizar la resolución y el informe mediante el cual se vulneró el derecho a la doble instancia.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se comete cuando la servidora investigada emite su Informe Legal N° 231-2021-GVT-MPC, concluyendo: Dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC, y, como consecuencia de ello, proyecta la resolución de gerencia, que finalmente fue emitida (Resolución de Gerencia N° 170-2021-GVT-MPC), Artículo 11.2 del D.S. N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
De la verificación del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), se visualiza que el investigado a la fecha no presenta sanción alguna que se encuentre vigente.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que de las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y a fin de no vulnerar el principio de proporcionalidad corresponde sancionar con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SRVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON QUINCE (15) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la servidora **YANET ROJAS ABANTO**, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) *las demás que señala la Ley*"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento

de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”. (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas “Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: “9) Incurrir en ilegalidad manifiesta”. Toda vez que la servidora investigada, en su calidad de Asesor Legal de la Gerencia de Vialidad y Transporte Urbano, proyecto la: Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC; emitió el Informe Legal N° 231-2021-GVT-MPC, y como consecuencia del informe legal, proyecto la Resolución de Gerencia N° 170-2021-GVT-MPC; resultando que, lo recomendado y proyectado en el informe en mención y resoluciones, devienen en actos administrativos nulos de pleno derecho, por cuanto han sido emitidas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política de Estado, que prescribe el derecho a la doble instancia; así como lo dispuesto en 228 inciso 2 del D.S. N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe de forma implícita cuales son los actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa [...]. Y, artículo 11.2 del D.S. N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto [...]. En atención a los argumentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La servidora sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora sancionada **YANET ROJAS ABANTO** en su domicilio real, ubicado en el **JR. AMALIA PUGA N° 665- CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. N° 77880-2021-A.
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Abg. Delver Gonzalez Tapia
Director General (e)

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

NOTIFICACIÓN N° 075-2023-STPAD-OGRRRH-MPC

1. Documento Notificado RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 28-2023-OS-PAD-MPC. (16/02/2023).
 Texto del Acto Administrativo: : SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: NOTIFICAR la presente a la Sra. YANET ROJAS ABANTO en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en JR. AMALIA PUGA N° 665-CAJAMARCA.

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 02 /2023 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 28-2023-OS-PAD-MPC. (05 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por: <u>Alfonso Vera, Verónica De la Cruz</u>	DNI N° <u>60531180</u>
Relación con el notificado: <u>trabajadora</u>	Fecha: <u>21</u> / 02 / 2023 hora <u>3:09 pm</u>
Firma: <u>[Signature]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR: _____	Fecha: / 02 / 2023.Hora.....
DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: [Signature]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 3:09 pm del 21 / 02 / 2023.

OBSERVACIONES: